**ESTABLECEN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL - IGAFOM**

**DECRETO SUPREMO N° - 2017-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral y estableciendo medidas conducentes a su ejecución;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, habiéndose dispuesto en su artículo 6 que mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio del Ambiente, se dictan medidas reglamentarias respecto al referido Instrumento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Aprobación**

Apruébense las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, las que se encuentran comprendidas en tres (3) Títulos, dos (2) Capítulos, dieciocho (18) artículos, siete (7) Disposiciones Complementarias Finales y seis (6) Disposiciones Complementarias Transitorias, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por la Ministra del Ambiente.

**Artículo 3.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL – IGAFOM**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente dispositivo es de aplicación a los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

**Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**3.1 Actividades de pequeña minería y minería artesanal**.- Son aquellas actividades mineras que se desarrollan de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

**3.2** **Actividades en curso**.- Son aquellas actividades mineras que se encuentran en funcionamiento u operación a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo y en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

**3.3** **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM**.- Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización minera integral.

El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.

Mediante el IGAFOM el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar, y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales cuentan con formatos de declaración jurada para su presentación.

El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización por la autoridad competente.

**Artículo 4.- Autoridad competente**

El IGAFOM es presentado por el minero informal para su evaluación y fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas competente o las que haga sus veces; conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II del Decreto Legislativo N° 1336, y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Para la evaluación y aprobación del IGAFOM, es aplicable lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1336, referido a la responsabilidad administrativa que incurren los funcionarios y servidores públicos en caso no cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 5.- Uso del Sistema de Ventanilla Única para el IGAFOM**

La presentación de documentos por parte de los mineros informales y la emisión de los actos administrativos por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

**TITULO II**

**CONTENIDO Y PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IGAFOM**

**CAPÍTULO I**

**CONTENIDO DEL IGAFOM**

**Artículo 6.- Aspectos del IGAFOM**

El IGAFOM se encuentra conformado por dos aspectos:

**6.1 Correctivo**: Comprende la corrección, mitigación, cierre u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

**6.2 Preventivo:** Comprende la identificación, prevención, control, supervisión y/o medidas de cierre u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el minero informal declare que va a desarrollar actividad minera.

**Artículo 7.- Contenido y especificaciones**

7.1 El contenido del IGAFOM se encuentra estructurado según el tipo de actividad, método de explotación y tipo de sustancia (metálica y no metálica).

7.2 La información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tienen carácter de Declaración Jurada y debe ser consignada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos.

7.3 El Aspecto Correctivo contiene como mínimo lo siguiente:

* Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollado o en desarrollo.
* Actividad minera según el método de explotación y beneficio.
* Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera.
* Plan de manejo ambiental.
* Medidas de cierre y post cierre.
* Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.
* Seguimiento y control.

7.4 El Aspecto Preventivo contiene como mínimo lo siguiente:

* Actividad minera según el método de explotación y beneficio.
* Línea base.
* Identificación y evaluación de impactos ambientales.
* Plan de manejo ambiental.
* Plan de monitoreo y control.
* Medidas de cierre y post cierre.
* Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental.
* Anexos.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACION DEL IGAFOM**

**Artículo 8.- Etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM**

Las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes:

1. Presentación del Aspecto Correctivo.
2. Presentación del Aspecto Preventivo.
3. Evaluación.
4. Pronunciamiento de la autoridad.

**Artículo 9.- Presentación del Aspecto Correctivo.**

9.1 El Formato correspondiente al Aspecto Correctivo es presentado por el minero informal ante la autoridad competente, a través del formato respectivo.

9.2 La Unidad de Recepción Documental de la autoridad competente deja constancia de la presentación del aspecto correctivo, con el sello oficial de recepción en la copia del formato presentado. Luego, el referido formato es remitido a la Oficina de Ventanilla Única de la citada autoridad para su ingreso al Sistema de Ventanilla Única.

**Artículo 10.- Presentación del Aspecto Preventivo**

10.1 El Formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el minero informal, ante la autoridad competente, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del Aspecto Correctivo, a través del formato respectivo, dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 de presente Reglamento.

10.2 La Unidad de Recepción Documental de la autoridad competente deja constancia de la presentación del Aspecto Preventivo, con el sello oficial de recepción en la copia del formato presentado. Luego, el referido formato es remitido a la Oficina de Ventanilla Única de la citada autoridad para su ingreso al Sistema de Ventanilla Única.

10.3 En caso no se hubiera culminado la implementación de las medidas ambientales, consideradas en el Aspecto Correctivo, dichas medidas deben ser incorporadas en el Aspecto Preventivo y consignarse en el respectivo formato para su evaluación.

10.4 La admisión a trámite del Aspecto Preventivo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Indicar el número de registro de recepción y/o la fecha de presentación del formato del Aspecto Correctivo.
2. Indicar el número de recibo por derecho de trámite
3. Formato de IGAFOM en su aspecto preventivo debidamente llenado.

10.5 De incumplir con la presentación del Aspecto Preventivo dentro del plazo establecido en el párrafo 10.1 del presente artículo, la autoridad competente declara el abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM.

**Artículo 11.- Evaluación**

11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del Aspecto Preventivo.

11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso formular las observaciones, otorgando al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación.

11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

**Artículo 12**.- **Opiniones favorables vinculantes**

12.1 La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas y de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, en relación a la gestión del recurso hídrico, en caso corresponda.

12.2 Para la opinión favorable por parte del SERNANP, los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM deben ser presentados por el minero informal ante la autoridad competente en una misma oportunidad, sin sujetarse al plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento.

12.3 En caso el SERNANP advierta observaciones, éstas son trasladadas a la Dirección Regional de Energía y Minas o la que haga sus veces, a través del Sistema de Ventanilla Única, para su notificación y subsanación por parte del minero informal, en la misma oportunidad a que se refiere el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente norma. El SERNANP emite la opinión vinculante en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la subsanación efectuada por el minero informal.

12.4 La opinión favorable por parte de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, en relación a la gestión del recurso hídrico, se entiende otorgada con la presentación de los formatos de disponibilidad hídrica o de no uso de recurso hídrico en la actividad minera no metálica.

**Artículo 13.- Pronunciamiento de la autoridad**

Luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

* Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera.
* Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.
* Descripción de la actividad minera.
* Polígono del (las) área (s) precisada en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM, DATUM WGS-84 y zona, incluyendo el nombre y código del derecho minero.
* Precisar que el acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
* El acto administrativo debe estar debidamente motivado por un informe técnico legal.

**Artículo 14.- Abandono del procedimiento**

Es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del minero informal de los actos procedimentales en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 15.- Excepcionalidad en la evaluación del IGAFOM**

Si el minero informal tiene previsto realizar actividad minera en un solo derecho minero por un plazo máximo de un (1) año, le corresponde presentar los Aspectos Correctivo y Preventivo del IGAFOM en una misma oportunidad, sin sujetarse al plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del presente Reglamento y siguiendo el procedimiento de evaluación previa descrito en el artículo 11 del presente Reglamento; debiendo precisar en el Aspecto Preventivo que no cuenta con actividad minera proyectada.

El plazo máximo de un (1) año referido en el párrafo precedente es contado a partir de la presentación del IGAFOM.

**Articulo 16.- Medidas de Cierre**

Las medidas de cierre comprenden un conjunto de actividades implementadas por el minero informal a lo largo de la vida útil de su actividad minera. La aplicación de las referidas medidas tiene por objeto que el impacto generado por la actividad minera no constituya un riesgo posterior de contaminación ambiental o de afectación a la salud de las personas.

Las medidas de cierre se encuentran establecidas en los dos aspectos del IGAFOM:

16.1  Aspecto Correctivo.- Las actividades de cierre de mina, así como el plazo de implementación se encuentran determinados de acuerdo al método de explotación y según su respectivo cronograma, los cuales se encuentran desarrollados en las medidas de cierre y post cierre señalados en el párrafo 7.3 del artículo 7 del presente Reglamento. La obligación del cumplimiento para su ejecución es de responsabilidad del minero informal, el cual informa a la autoridad competente el avance de su implementación de manera trimestral.

16.2 Aspecto Preventivo.- Las actividades de cierre y post cierre detallan acciones específicas a nivel descriptivo, las cuales están reflejadas en un cronograma que debe ser implementado a lo largo de la vida útil de la actividad minera.

**TITULO III**

**FISCALIZACION DEL IGAFOM**

**Artículo 17.- Fiscalización del IGAFOM**

Las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA en el ámbito de sus competencias fiscalizan el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el minero informal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1336, así como en la normativa ambiental y por las medidas administrativas emitidas por la EFA.

**Artículo 18.- Del acompañamiento del OEFA**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conjuntamente con la EFA competente, puede realizar el acompañamiento a las supervisiones aleatorias a los IGAFOM aprobados.

Las EFA pueden realizar el seguimiento de las medidas que declare el minero en su Aspecto Correctivo.

Cuando la EFA toma conocimiento del desarrollo de actividades que causen graves daños a la flora y fauna silvestre o a la vida y salud de las personas, puede coordinar con el OEFA una intervención conjunta para realizar las acciones a que hubiere lugar.

Como resultado de la intervención conjunta, el OEFA emite un informe de seguimiento que debe contener conclusiones respecto de acciones de supervisión y fiscalización, a ser consideradas por la EFA correspondiente.

La información recabada como consecuencia de la supervisión realizada en el marco de la intervención conjunta, tiene valor probatorio ante la autoridad competente para el ejercicio de sus funciones.

En caso de incumplimiento por parte de la EFA de las disposiciones de obligatorio cumplimiento contenidas en el Informe Técnico de Seguimiento, el OEFA puede formular las acciones respectivas ante el Órgano de Control Interno, el Ministerio Público, el Poder Judicial, y otras autoridades competentes, según corresponda.

Sobre la base del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, las EFA deben reportar trimestralmente al OEFA las acciones de supervisión y fiscalización ambiental desarrolladas sobre las actividades de pequeña minería y minería artesanal, en la forma señalada por dicha entidad.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Normas complementarias**

El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente queda facultado a adoptar las medidas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

**SEGUNDA.- Compromisos ambientales colectivos**

La persona jurídica que agrupe personas naturales inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, respecto de un mismo derecho minero, que se encuentre dentro de los alcances del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que a su vez se constituya dentro del Proceso de Formalización Minera Integral, asume las obligaciones y compromisos ambientales declarados en el IGAFOM por cada una de las personas naturales que los agrupa.

El acto administrativo que aprueba el IGAFOM se expide a nombre de la persona jurídica constituida.

**TERCERA.- Elaboración del Aspecto Preventivo**

El Aspecto Preventivo es elaborado por un profesional en ingeniería o ciencias ambientales con habilitación profesional vigente, con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por dicho profesional y el minero informal.

**CUARTA.- Alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293**

Para efectos del Proceso de Formalización Minera Integral, entiéndase que el Instrumento de Gestión Ambiental al que hace referencia el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293 es el regulado en el presente Reglamento.

**QUINTA.- Asistencia Técnica**

El Ministerio de Energía y Minas, en el marco de sus competencias, brinda asistencia técnica a los mineros informales en la elaboración del IGAFOM y a los Gobiernos Regionales para el fortalecimiento de capacidades en materia del IGAFOM.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a través de su Academia de Fiscalización Ambiental, brinda asistencia técnica a las autoridades ambientales regionales competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.

**SEXTA.- Instrumento de Gestión Ambiental respecto de la modificación de derecho minero.**

El minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, está obligado a presentar el IGAFOM en su Aspecto Correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado.

Para el caso del derecho minero al cual se traslada el minero informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

**SETIMA.- Fiscalización Posterior**

La información contenida en los formatos presentados por los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, en el marco del instrumento regulado en el presente Reglamento, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin perjuicio que de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Vigencia IGAFOM**

La aplicación del IGAFOM rige a partir de la entrada en vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

**SEGUNDA.- Vigencia del IGAC y DIA**

El minero informal puede sustituir la exigencia de contar con el IGAFOM en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, acreditando la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo – IGAC o de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, los cuales deben encontrarse vigentes.

**TERCERA.- Alcances en la evaluación del IGAC**

La presentación, evaluación y aprobación del IGAC no está condicionada a los pasos y requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1105 para la formalización de la pequeña minería y minería artesanal y su normativa complementaria.

**CUARTA.- IGAC´s en trámite**

Los IGAC´s presentados ante la Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, conforme al Decreto Legislativo N° 1105 y su normativa complementaria, pueden adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, puede optar por desistirse de la documentación en trámite y presentar el IGAFOM a que se refiere el presente dispositivo, o continuar su evaluación conforme al Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM y normas complementarias, en aquello que resulte aplicable.

**QUINTA.- Emisión de formatos del IGAFOM y Catálogo de Medidas Ambientales**

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, aprueba, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente, los formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, aprueba, con opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el Catálogo de Medidas Ambientales como parte de la implementación del IGAFOM.

**SEXTA.- Emisión de formatos por parte del ANA**

La ANA en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, aprueba los formatos necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, en el marco de sus competencias.